

AUTO N. 02917

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1909 del 2017 modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 19 de mayo de 2017, en el Terminal de Transportes S.A. sede Salitre, mediante Acta de Incautación No. Al SA-19-05-17-0070/CO2017057, la Policía Metropolitana de Bogotá – Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), a la señora **NURY ISABEL BENAVIDES LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.582.454, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

En el acta de incautación mencionada se consignó como dirección de notificación de la presunta contraventora la **Carrera 18 D No. 46 – 76** de Sincelejo, Sucre, la cual fue informada por la misma.

Que, por lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Concepto Técnico No. 07924 del 13 de diciembre del 2017, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **NURY ISABEL BENAVIDES LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.582.454, no contaba con un documento que soportara la movilización, ni el

aprovechamiento, lo que motivó la incautación de un (01) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), que fue dejado en custodia de esta Secretaría, mediante Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC SA 0279.

Que mediante **Auto 01310 del 29 de marzo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **NURY ISABEL BENAVIDES LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.582.454, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En el mencionado auto de inicio, en su artículo segundo se indicó que la dirección donde debía de realizarse la notificación del mismo sería en la **carrera 18D No. 46 – 761** de Sincelejo, Sucre, es decir por error involuntario se le adicionó un dígito más al 76, quedando 761 y fue a dicha dirección donde se envió el citatorio No. 2018EE65367 del 29 de marzo de 2018 y el aviso de notificación No. 2018EE160694 del 11 de julio de 2018, es decir, que, si bien los mismos fueron entregados y no fueron devueltos, la dirección indicada en dichos documentos de notificación no corresponde a la informada por la contraventora.

Que, una vez analizado el mencionado acto administrativo de inicio, se puede determinar que se ha incurrido en error al señalar como dirección de notificación la **carrera 18D No. 46 – 761** y no como es debido la **carrera 18D No. 46 – 76** de Sincelejo, Sucre.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo, uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 establece: “Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*”

Que una de las funciones de la notificación es la de garantizar a los ciudadanos la posibilidad de defenderse de los actos emanados de la administración, a través de la interposición de recursos y otras acciones legales.

Que, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*(...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, **notificaciones** y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma”. (Negrillas fuera de texto).*

Por su parte el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para **ajustarla a derecho**, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”. (Negrillas fuera de texto).*

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de **digitación**, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”. (Negrillas fuera de texto).*

Que en sentencia T-210 de 2010 la Corte Constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple

una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

Que revisadas las actuaciones obrantes en el expediente SDA-08-2018-343 y verificada el **Acta de Incautación No. Al SA-19-05-17-0070/CO2017057**, se encontró que la correcta escritura de la dirección de notificación de la señora **NURY ISABEL BENAVIDES LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.582.454 es la carrera 18D No. 46 – 76 de Sincelejo, Sucre, y no como se digitó erradamente en el artículo segundo del **Auto 01310 del 29 de marzo de 2018**. Así las cosas, se procederá a corregir dicho error formal contenido dentro del mencionado acto administrativo, con el fin de garantizar que las actuaciones administrativas de la Entidad sean desarrolladas con arreglo a los principios de publicidad y debido proceso, entre otros.

Se resalta igualmente, que la corrección descrita en los párrafos anteriores, objeto del presente acto, es netamente formal y en ningún caso da lugar a cambios en el sentido material de la decisión adoptada.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de

Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de Bogotá D.C,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo segundo del **Auto No. 01310 del 29 de marzo de 2018**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual para todos los efectos quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente auto a la señora NURY ISABEL BENAVIDES LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.582.454, en la carrera 18D No. 46 – 76 de Sincelejo, Sucre, de conformidad con los artículos 67, 68, y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones contenidas en el **Auto No. 01310 del 29 de marzo de 2018**, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, continuarán vigentes.

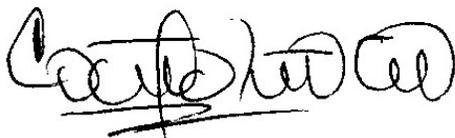
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente auto a la señora a la señora **NURY ISABEL BENAVIDES LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.582.454, en la carrera 18D No. 46 – 76 de Sincelejo, Sucre, de conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido del **Auto No. 01310 del 29 de marzo de 2018** a la señora **NURY ISABEL BENAVIDES LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.582.454, en la Carrera 18 D No. 46 – 76 de Sincelejo, Sucre, de conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2018-343**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto del año 2020****CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA C.C: 7170299 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0022 DE 2019 FECHA EJECUCION: 02/03/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 06/03/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 08/07/2020

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/08/2020